

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

42020296

NIG: 28.079.00.2-2020/0011486

**Procedimiento: Consignación judicial 274/2020**

**Dimana del concurso 505/2006**

Materia: Otros asuntos de parte general

Clase reparto: OTRAS SOLICITUDES JURIS. VOLUNTARIA

BMS25

**Solicitante:** ADMINISTRACION CONCURSAL DE ARTE Y NATURALEZA  
GESPART, S.L.

LETRADO D./Dña. JOSE MARIA DE LA CRUZ BERTOLO

**ASUNTO:** Auto teniendo por hecha la consignación judicial y por extinguidos y pagados los créditos que se dirán.

### **AUTO N° 302/2021**

En la Villa de Madrid, a SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito de 27.1.2020 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Arte y Naturaleza Gespart, S.L. se instó expediente de jurisdicción voluntaria de consignación judicial de las piezas y obras señaladas en su escrito y anexos, a favor de los titulares contractuales señalados en su escrito; solicitando se tuviera por bien hecha la misma, por extinguida la obligación de pago concursal a favor de sus titulares, con el consiguiente depósito de los importes a favor de sus titulares respecto de los contratos; alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y acompañando los documentos unidos.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 12.2.2020 se acordó admitir a trámite la citada solicitud, ordenando la publicidad dispuesta en la citada Resolución para comunicar a los interesados el ofrecimiento de pago realizado, fijando el plazo de dos meses para que solicitasen la entrega de las piezas y obras de arte referidas a cada contrato y titular y



lote/s, o realizasen alegaciones respecto a la consignación realizada por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, a computar bien desde la recepción de la comunicación, bien desde la última de las publicaciones acordadas en el propio Decreto.

**TERCERO.-** Por distintos titulares de la obra en relación con sus lotes, se realizó, tanto judicialmente, como directamente a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL la solicitud de entrega de la obra referida en sus contratos y lote/s, la restitución y entrega de la obra identificada en los contratos, en pago de sus créditos; con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Por escrito de 18.1.2021 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se solicitó la tramitación e impulso del expediente por sus trámites, dando cuenta del estado de las actuaciones a dicho momento.

**QUINTO.-** Dado traslado a la partes para alegaciones, por escrito de 5.2.2021 de la Procuradora Sra. De Villa Molina en representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS Y SEGUROS DE ESPAÑA -ADICAE- se realizaron alegaciones que constan en su escrito.

Por escrito de 8.2.2021 de la Procuradora Sra. De Zulueta Luchsinger en representación de ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS -OCU- se realizaron las alegaciones que constan en autos.

**DUODÉCIMO.-** Por Diligencia de 15.2.2021 quedaron los autos conclusos para resolver.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Antecedentes relevantes.**

A los fines de delimitar el objeto de las decisiones adoptadas en esta Resolución, resultan antecedentes relevantes los siguientes:

(i) Por Auto de 19.10.2006 se declaró el concurso de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., por Auto de 22.12.2010 se acordó la apertura de la fase de liquidación y por Auto de 23.2.2010 se aprobó judicialmente el plan de liquidación; todas ellas Resoluciones judiciales firmes.



(ii) Apelado dicho plan de liquidación, por Auto de la Sección 28ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de 9.1.2015, se confirmó la aprobación del plan de liquidación, sin más modificación que revocar el mismo en el sentido de dejar sin efecto el Apartado II de su parte dispositiva bajo la rúbrica “Pronunciamiento de liquidación subsidiario a lo anterior”

(iii) Consecuencia de las Sentencias de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 16.5.2014 resulta obligado, en sede liquidativa concursal, la restitución a los acreedores que así lo soliciten de los bienes sujetos a sus contratos mercantiles de compraventa de obra.

Igualmente debe recordarse que remitida comunicación a la totalidad de los acreedores que tenían la obra perfectamente identificable e individualizable para que optasen por la recogida de la obra [-en pago de su crédito-] o por recibir en pago su cuota de dinero en la liquidación [-también en pago de su crédito-], un importante grupo de acreedores ha respondido haciendo válida elección de alguna de éstas opciones; siendo que otro importante grupo, por propia voluntad, han decidido desentenderse del procedimiento y de la comunicación recibida y de las fechas señaladas para su recogida; o bien, contestando lo han hecho de modo incompleto.

(iv) Para solventar dicha situación e impulsar el procedimiento, por Auto de 23.4.2019 se acordó -en líneas generales- la depuración de la situación de cada contrato, comprador o adquirente y lotes, conformando dos grandes listados; de los que uno de ellos estaría referido a los acreedores “...**a.- que contestando a la comunicación decantándose por la opción A lo han hecho de modo incompleto o inexacto, impidiendo la efectiva comunicación telefónica o electrónica con los mismos;**

**b.- que comunicando su opción por la recogida de las obras afectas a los contratos, señalado día y hora para su recogida, no comparecieron al señalamiento,**

*resulta exigible, en ejecución de los citados pronunciamientos judiciales, proceder por el tribunal, a la entrega en pago de dichos bienes, obra y lotes a favor de sus titulares, para lo cual será necesaria la iniciación y tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria...”,* que es el que ahora se tramita y nos ocupa; fijando en el F.Dcho 3º el procedimiento a seguir antes y durante su sustanciación, en atención al derecho de los propietarios a obtener sus lotes individualizados antes de su depósito en consignación en pago, así como el ofrecimiento en pago y la publicidad oportuna a dichos efectos.



(v) Formado dicho listado y depurado mediante el oportuno ofrecimiento de pago, por escrito de 27.1.2020 por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se solicitó el inicio del expediente de consignación.

(vi) Durante la tramitación del expediente la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL ha recibido numerosas solicitudes de los titulares/acreedores de los lotes con obra individualizada e identificada, afectos a sus contratos, lo que ha determinado la entrega de 129 lotes, resultando 190 lotes pendientes de depósito y consignación en pago, que no han sido reclamados.

## SEGUNDO.- Régimen jurídico.

1.- Dispone el art. 1176 del Código Civil, en redacción dada por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que "*...Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.*

*La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación*

*En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo...*

Añade el art. 1177 del Código Civil que "*...Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.*

*La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago...*

Finalmente el art. 1178 del Código Civil, en redacción dada por Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, afirma que "*...La consignación se hará por el deudor o por un tercero, poniendo las cosas debidas a disposición del Juzgado o del Notario, en los términos previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la legislación notarial...*

2.- Por su parte la citada Ley de la Jurisdicción Voluntaria dedica a la consignación judicial los arts. 98 y 99 [Capítulo II del Título V], señalando su art. 99 L.J.V. lo



siguiente: "...1. El que promueva la consignación judicial expresará en su solicitud los datos y circunstancias de identificación de los interesados en la obligación a que se refiera la consignación, el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, así como las razones de esta, todo lo relativo al objeto de la consignación, su puesta a disposición del órgano judicial y, en su caso, lo que se solicite en cuanto a su depósito.

Asimismo, deberá acreditar haber efectuado el ofrecimiento de pago, si procediera, y en todo caso el anuncio de la consignación al acreedor y demás interesados en la obligación.

Con la solicitud se habrá de efectuar la puesta a disposición de la cosa debida, sin perjuicio de que posteriormente pueda designarse como depositario al propio promotor.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos necesarios, el Secretario judicial dictará decreto que así lo declare y mandará devolver al promotor lo consignado.

En caso contrario, admitida la solicitud por el Secretario judicial, éste notificará a los interesados la existencia de la consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas. Igualmente adoptará las medidas oportunas en cuanto al depósito de la cosa debida.

3. Cuando los interesados comparecidos retirasen la cosa debida aceptando expresamente la consignación, el Secretario judicial dictará decreto teniéndola por aceptada, con los efectos legales procedentes, mandando cancelar la obligación y, en su caso, la garantía, si así lo solicitara el promotor.

4. Si transcurrido el plazo no procedieran a retirar la cosa debida, no realizaran ninguna alegación o rechazaran la consignación, se dará traslado al promotor para que inste, en el plazo de cinco días, la devolución de lo consignado o el mantenimiento de la consignación.

En el caso de que el promotor solicitara la devolución de lo consignado, se dará traslado de la petición al acreedor por cinco días, y si le autorizara a retirarlo, el Secretario judicial dictará decreto acordando el archivo del expediente y el acreedor perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa y los copromotores y fiadores quedarán libres. Si la cosa fuera retirada por la exclusiva voluntad del promotor, el archivo del expediente dejará subsistente la obligación.

Cuando el promotor instara el mantenimiento de la consignación, el Secretario judicial citará al promotor, al acreedor y a aquellos que pudieran estar interesados a una comparecencia a celebrar ante el Juez, en la que serán oídos y se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y acordadas.

5. El Juez, teniendo en cuenta la justificación ofrecida, la obligación y la concurrencia en la consignación de los requisitos que correspondan, resolverá declarando o no estar bien hecha la misma.



*Si la resolución tuviere por bien hecha la consignación, ésta producirá los efectos legales procedentes, se entregará al acreedor la cosa consignada y se mandará cancelar la obligación si el promotor lo solicitare. En caso contrario, la obligación subsistirá y se devolverá al promotor lo consignado.*

*6. Los gastos ocasionados por la consignación serán de cuenta del acreedor si fuera aceptada o se declarase estar bien hecha. Esos gastos serán de cuenta del promotor si fuera declarada improcedente o retirase la cosa consignada..."*

### **TERCERO.- Examen de la pretensión.**

**1.-** Siendo obligado, en atención a la naturaleza de la relación contractual formalizada entre la concursada y los adquirentes de la obra artística y piezas de arte, que la inclusión del crédito [-en la masa pasiva-] y de la obra gráfica y artística [-en la masa activa-] dependa de una expresa manifestación de voluntad del acreedor/titular/propietario/adquirente de lotes plenamente identificables e individualizables, resulta que la desatención y silencio de los mismos a las intimaciones y ofrecimientos de la administración concursal [art. 99.1 L.J.V.], así como el desinterés e indiferencia al ofrecimiento de entrega realizado por la administración concursal [-de modo directo y a través de distintas comunicaciones realizadas por la administración concursal-] debe ser incardinada en el art. 1176 C.Civil, según redacción dada por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria de 2015, según el cual "*...si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida...*" -énfasis añadido-

**2.-** Tratándose de lotes perfectamente identificables e individualizables, de objetos asignados a contratos cuyas partes no presentan incertidumbre en sus elementos subjetivos y objetivos, integrados en una relación con sus perfiles plenamente conocidos, resulta que la ausencia de toda respuesta de los acreedores a la oferta de entrega de las piezas gráficas y obra artística [-para su ordenada recogida-] debe tenerse por ofrecimiento de pago a los efectos de su consignación y depósito; dando por cumplida, pagada y ejecutada la obligación de pago o cumplimiento de la masa concursal respecto a ellos; los cuales quedarán excluidos de la masa pasiva, como igualmente lo serán los objetos y obra y lotes adscritos a dichos contratos de la masa activa.

Todo ello en aras a la finalización del concurso pese a la inactividad, desidia y desinterés de un amplio grupo de acreedores cuyos sellos y lotes permiten [-en ejecución





de lo acordado por la Superioridad-] la restitución de los mismos a sus titulares, procede tener por bien hecha la consignación, por satisfechos los créditos concursales de los mismos a la recuperación de los bienes de su titularidad, teniendo por pagados a los mismos; con exclusión de la masa pasiva de tales acreedores, así como de los sellos y lotes de la masa activa.

En su virtud,

## **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Que estimando la solicitud formulada por escrito de 27.1.2020 por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., debo tener por bien hecha la consignación en pago de los importes, de las titularidades y de los contratos de los que resultan los créditos concursales abonados - en cuanto nacidas de contratos cuyos lotes resultan plenamente identificables e individualizables; titularidad de las personas físicas y jurídicas que dentro del plazo preclusivo concedido por Auto de 23.4.2019 nada han manifestado, alegado o lo hicieron de modo extemporáneo; todo ello recogido en los anexos a dicho escrito de consignación y depurado por escrito de 18.1.2021 [-lotes solicitados de entrega constante la tramitación del presente expediente, entregados o no, que se considerarán parte integrante de la presente Resolución.

En su virtud, debo excluir de la masa activa los lotes y piezas y objetos y obra gráfica y artística, adscritos y afectos a las mencionadas titularidades y contratos, constituyendo los mismos en depósito administrativo, oneroso y remunerado, a cargo de los titulares de los citados objetos que han rechazado su recogida; designando como Entidad depositaria a la CONSEJERÍA DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, donde de modo definitivo quedarán, a su costa, depositados los citados bienes.

Ejecutada la constitución del depósito por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, que deberá ser documentada mediante el oportuno Acta, deberá aportarse copia de la misma a las actuaciones; a los fines de ser puesta de manifiesto en Secretaría; sin perjuicio de adoptar, en su caso, medidas de publicidad complementarias, en su caso.

Dese a la presente Parte Dispositiva, en la parte que se dirá, la misma publicidad en el Registro Público Concursal, en páginas web y en el periódico de gran circulación donde se publicó la declaración concursal, informando -en su caso- de las tasas, precios públicos o coste del depósito en atención a su volumen y duración; a los fines de que los titulares



tengan cabal conocimiento de las consecuencias económicas de la prolongación de dicho depósito; publicidad y edicto con el siguiente tenor literal:

*“...Por el Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid, en el proceso concursal nº 505/06 de la sociedad ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L. se ha dictado Auto de fecha 8.9.2021, cuyas decisiones más relevantes -entre otras- dicen:*

*DISPONGO: Que estimando la solicitud formulada por escrito de 27.1.2020 por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L., debo tener por bien hecha la consignación en pago de los importes, de las titularidades y de los contratos de los que resultan los créditos concursales abonados -en cuanto nacidas de contratos cuyos lotes resultan plenamente identificables e individualizables; titularidad de las personas físicas y jurídicas que dentro del plazo preclusivo concedido por Auto de 23.4.2019 nada han manifestado, alegado o lo hicieron de modo extemporáneo; todo ello recogido en los anexos a dicho escrito de consignación y depurado por escrito de 18.1.2021 [-lotes solicitados de entrega constante la tramitación del presente expediente, entregados o no, que se considerarán parte integrante de la presente Resolución.*

*En su virtud, debo excluir de la masa activa los lotes y piezas y objetos y obra gráfica y artística, adscritos y afectos a las mencionadas titularidades y contratos, constituyendo los mismos en depósito administrativo, oneroso y remunerado, a cargo de los titulares de los citados objetos que han rechazado su recogida; designando como Entidad depositaria a la CONSEJERÍA DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, donde de modo definitivo quedarán, a su costa, depositados los citados bienes...”*

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, si las hubiera; haciéndoles saber que la presente resolución es susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de **VEINTE DÍAS** desde el siguiente a la notificación; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPI, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de reposición, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0505\_06] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.





**No se admitirá a trámite** ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**,  
Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil N° 6 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento x39- 274-2020, Auto 6.09.21, se tiene por hecha la consignación y por extinguidos y pagados los créditos que se dirán firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN